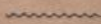


2362

Boletín de Ciencias, Artes é Industrias

Código y Reglamento de Aguas



Leyes y resoluciones relativo á dicho ramo

Precio: dos soles



LIMA

Imp. «El Boletín de Ciencias, Artes é Industrias».
Chacarilla 412.

1917

Código y Reglamento de Aguas



Leyes y resoluciones relativo á dicho ramo

Precio: dos soles



LIMA

Imp. «El Boletín de Ciencias, Artes é Industrias».
Chacarilla 412.

1917

W
FOLL
348.42
C49C
1917

Advertencia

Este folleto contiene, además del *Código de Aguas*, con la anotación de las modificaciones que dos de sus artículos han sufrido, las resoluciones de importancia que se relaciona con su aplicación y que han sido expedidas con posterioridad a la aparición del folleto que he publicado con el título de *El Código de Aguas. Breves notas sobre su aplicación.*

R. COSTA Y CAVERO.
Oficial 1º de la Sección de Aguas.

1917



Código de Aguas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es indispensable la expedición de un Código de Aguas;

He dado la ley siguiente:

TITULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO I

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1º.—Pertencen al dueño de un terreno las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurren por él y, además, las que se recojan en dicho terreno. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde deben ser conservadas ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Artículo 2º.—Son del dominio público las aguas

pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Artículo 3º—Los Concejos Municipales podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término ó jurisdicción, cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales. En caso de negativa, podrá ocurrirse en apelación al superior gerárquico, quien revolverá definitivamente. De la resolución de éste, no habrá lugar á ningún otro recurso.

CAPITULO II

Del dominio de las aguas ricas, manantiales y corrientes.

Artículo 4º—Para los efectos de esta ley, se reputan del dominio público:

1º Los ríos.

2º Los torrentes, manantiales y arroyos constantes ó periódicos, siempre que no hayan sido objeto de apropiación anterior.

3º Las aguas sobrantes de los ríos que se pierden en el mar.

Artículo 5º—Tanto en los terrenos de los particulares como en los municipales y en los de propiedad del Estado, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos terrenos.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del terreno donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Más si después de haber salido del terreno donde nacen, entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho terreno puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente con sujeción á lo que prescribe el párrafo 2º del artículo 10.

Artículo 6º.—Los dueños de terrenos inferiormente situados, pueden hacer libremente todo lo que conduzca al aprovechamiento eventual de las aguas

de manantiales y arroyos en cauces naturales, siempre que no empleen otro atajadizo que el formado de tierra y piedra suelta.

Artículo 7º.—El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual, será el siguiente:

1º. Los terrenos por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada terreno.

2º. Los terrenos fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos terrenos inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Artículo 8º.—El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Artículo 9º.—Las aguas no aprovechadas por el dueño del terreno donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del terreno por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, según fuere el lugar del cultivo. Lo mismo se entiende con el inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Artículo 10.—Si el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 5º., respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del

manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar su derecho por el uso no interrumpido.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipase ó hubiese anticipado en el aprovechamiento por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aún cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Artículo 11.— Si trascurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la presente ley, el dueño del terreno donde naturalmente nacen unas aguas, no las hubiere aprovechado de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que, por espacio de un año y un día, se hubiesen ejercitado.

Artículo 12.—Pertenece al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Artículo 13.—Pertenece á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Concejos Municipales, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aún

cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Artículo 14.— Tanto en el caso del artículo 5º, como en el del 10, siempre que trascurridos veinte años desde la publicación de la presente ley, el dueño del terreno del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado a usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá la posesión del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado según los artículos 8º, y 10.

Sin embargo, el dueño del terreno donde nacieron conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo terreno como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Artículo 15.— El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entiende por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 16.— El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, y pertenece al dueño del predio en que nacen, si las utiliza; pero si no las utiliza, pertenecerán al descubridor que les diese aplicación.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales, por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo al Concejo Provincial respectivo y á la Facultad de Medicina, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para realizarlo por sí.

Artículo 17.—La adquisición y el ejercicio de los derechos sobre las aguas destinadas á la minería, y el que corresponde á los desagües procedentes del laboreo, se regirán por su Código especial, siempre que no contrarién las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Artículo 18.—Son del dominio publico los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Concejos Municipales y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO IV

Del dominio de las aguas subterráneas.

Artículo 19.—Pertenecen al dueño de un terreno en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Artículo 20.—Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Artículo. 21.—Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua, otro motor que el hombre.

Artículo 22.—La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos, se concederá por la autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la autoridad superior gerárquica.

Artículo 23.—Cuando se buscare aguas subterráneas por medios de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direcció. que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueductos para conducir las por los terrenos inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos terrenos á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5º. y 10, respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10 con las limitaciones fijadas en los artículos 7º y 14.

Artículo 24.—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Artículo 25.—Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de cincuenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de doscientos metros de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad judicial fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Artículo 26.—Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que éste sea incompatible con el alumbramiento.

Artículo 27.—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en su labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16.

TITULO II

DE LOS ALVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACIÓN DE TERRENOS.

CAPITULO V

De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones

Artículo 28.—El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Artículo 29.—Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Artículo 30.—Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Artículo 31.—El dominio privado de las álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que pueden hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Alveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.

Artículo 32.—Alveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 33.—Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Artículo 34.—Son de dominio público:

1º.—Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2º.—Los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 35.—Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes, las zonas laterales que lindan con las riberas.

Artículo 36.—Las riberas, aún cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca, el salvamento y la vigilancia para el buen servicio de los riegos.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Artículo 37.—Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Artículo 38.—Corresponden á los dueños de las fincas colindantes, los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, Concejos Municipales, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Artículo 39.—Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas, están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio y á la de embarque y desembarque, deposito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas

Artículo 40.—Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Artículo 41.—Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Artículo 42.—Cuando un río navegable y flota-ble, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Artículo 43.—Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Artículo 44.—Si un río arranca de una heredad alguna parte de terreno fácil de distinguirse, y la lleva á otra heredad, el dueño del terreno arrebatado conservará en él su derecho, si no se ha adherido al fundo ajeno; pero si ha habido adherencia, el dueño de este fundo podrá hacer suya la accesión, pagando su valor.

Artículo 45.—El dueño conservará su derecho de propiedad en el terreno que, por haberlo cortado el río, quedare separado de su fundo.

Artículo 46.—En los ríos navegables, son del dominio público los terrenos de nueva formación convertidos en islas.

En los ríos no navegables, corresponderán estas islas á los propietarios de la orilla hacia donde ellas se formen; pero si no se formaren en un solo lado, serán divisibles entre los dueños de las orillas, con una línea que se supone tirada por medio del río.

Artículo 47.—Pertencen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Artículo 48.—Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, debiendo procederse conforme á lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes del Código Civil. (1)

Del hallazgo ó invención.

Artículo 49.—El que se halla una cosa está obligado:

1º.—A poner carteles en los lugares de costumbre, avisando que la ha hallado;

2º.—A publicarlo por los periódicos donde los haya;

3º.—A dar parte al juez del lugar.

Artículo 50.—Si el dueño parece y prueba que la cosa es suya, dando sus señales, le será devuelta.

Artículo.—51.—El inventor tendrá derecho á que se le paguen los gastos hechos en conservar la cosa y en averiguar quién es su dueño.

Artículo 52.—El que halle cosas arrojadas por el mar, que se presume hayan sido de la propiedad de alguno, estará obligado á avisarlo al juez del lugar. Este las hará depositar y dará cuenta inmediatamente

te á la autoridad política del departamento, para que se publique por los periódicos la relación de ellas.

Artículo 53.—Las cosas encontradas en la playa, por resultado de naufragio ó de echazón, se entregarán al dueño tan luego que parezca y acredita que le pertenecen.

Artículo 54.—El dueño pagará al inventor los gastos de conservación de las cosas, y además, por vía de premio, un quince por ciento sobre el valor de ellas.

Artículo 55.—Si en el término de seis meses, contados desde la publicación prescrita por los artículos 49 y 52, no parece el dueño de las cosas á que éstos se refieren, corresponderán al que las halló.

Artículo 56.—El tesoro y toda cosa enterrada cuyo dueño no puede ser conocido, si se hallan en terreno público ó de ninguno, corresponden al que las encontró.

Artículo 57.—Ninguno puede buscar tesoro en terreno labrado ó edificado sin consentimiento del dueño de éste.

Artículo 58.—En todo caso, el tesoro encontrado en propiedad particular se dividirá por iguales partes entre el dueño del terreno y el inventor, salvo los convenios especiales.

Artículo 59.—El que ha buscado tesoro en fundo ajeno debe dejar el fundo en estado que no cause perjuicio al propietario.

Artículo 60.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoje; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Artículo 61.—Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recojer los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Artículo 62.—Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero

si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que efectúen la extracción, previo el permiso del juez del lugar. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso el juez del lugar, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPITULO VI

DE LAS OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS PUBLICAS.

Artículo 63.—Los dueños de terrenos lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensa contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente, conocimiento á la autoridad respectiva, la cual podrá mandar suspender tales obras y aún restituir las cosas á su antiguo estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas, causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural, ó producir inundaciones.

Artículo 64.— Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intente, hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin el consentimiento de la autoridad respectiva.

Artículo 65.— En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, la autoridad respectiva concederá una autorización general para que los dueños de los terrenos limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, pueden construirlas, pero sujetándose á las condiciones que la misma autoridad fije, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Artículo 66.— Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la autoridad respectiva, á

solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno representa y que aparezca justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago, según las ventajas que reporte, á juicio de la misma autoridad.

Artículo 67.—Siempre que para precaver daños ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, la autoridad respectiva podrá ordenarlo desde luego, bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después de las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un seis por ciento anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se pague la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Concejos Municipales ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados de daños ó inundación.

Artículo 68.—Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para detender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encausados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la administración, previo examen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras.

CAPITULO VII

DE LA DESECACIÓN DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

Artículo 69.—Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Artículo 70.—Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo

posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, la autoridad respectiva podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese al pago, será obligado por los medios coactivos que señala esta ley, salvo que prefiriese ceder á los demás interesados su parte de propiedad saneable mediante la indemnización correspondiente.

Artículo 71.—Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños la resolución, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se le señale.

Artículo 72.—Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, la autoridad respectiva podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños, el valor que tenían los terrenos antes de la obra.

Artículo 73.—En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres, no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado ó los Concejos Municipales podrán ejecutar las obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consiguen en sus respectivos presupuestos. Cuando esto se realice, el Estado ó los Concejos Municipales disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Artículo 74.—Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición

quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más propociciones, la cuestión de competencia se decidirá á favor de la mejor propuesta.

Artículo 75.—El peticionario de desecación ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, Concejos Municipales, comunidades ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaración de utilidad pública.

TITULO III

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO VIII

Artículo 76.—Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de los superiores, asi como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del terreno inferior derecho á exigir resarcimientos de daños y perjuicios.

Los dueños de terrenos ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Artículo 77.—Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al terreno inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Artículo 78.—El dueño del terreno inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Artículo 79.—Del mismo modo puede el dueño del terreno superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que, sin gravar la servidumbre del terreno inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen desperfectos en la finca.

Artículo 80.—Cuando el dueño de un terreno varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 23 y 76, y con ello se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfruten.

Artículo 81.—Para que la servidumbre de recibir desagües no cause perjuicios indebidos al predio sirviente, el dueño del dominante tendrá los correspondientes canales de desagües limpios y expeditos para que en ningún caso las aguas se acumulen y se desprendan violentamente. El dueño del predio sirviente, por su parte, adoptará las medidas necesarias para la conveniente recepción de las aguas, de manera que por falta de éstas no resulten daños al predio dominante, ó á otros terrenos de ajeno dominio.

Ni el dueño del predio sirviente puede hacer obras que impidan la servidumbre, ni el del dominante, obras que la graven.

Artículo 82.—Cuando el agua acumule en un terreno piedra, broza ú otros objetos que embarazando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del terreno que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.

CAPITULO IX

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

SECCION PRIMERA

De la servidumbre de acueducto.

Artículo 83.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas

destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Gobierno decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado y á los Concejos Municipales, en las de terrenos locales.

Artículo 84.—Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el respectivo Concejo, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, la concesión la hará el Gobierno.

Artículo 85.—Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3º Deseccación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramiento, filtración y drenajes.

En los tres primeros casos, puede imponerse la servidumbre no sólo para la conducción de las aguas necesarias sino también para la evasión de las sobrantes.

Artículo 86.—A la autoridad judicial respectiva corresponderá, en los casos del artículo anterior, otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Artículo 87.—Antes de decretarse la constitución de las servidumbres, se seguirá un expediente sobre la necesidad y utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen, y la de los Municipios ó Ministerio Fiscal, en cuanto la servidumbre pueda afectar bienes municipales ó fiscales.

Artículo 88.—El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2ª Por poderse establecer sobre otros terrenos con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Artículo 89.—La oposición se sustanciará con traslado por tercero día, prueba por ocho perentorios y con todos cargos, resolviéndose en seguida por el juez, bajo responsabilidad por la demora. La resolución que expida el juez será apelable en ambos efectos, y del fallo de vista habrá recurso de nulidad.

Artículo 90.—Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto se procederá conforme al artículo 87. Si hubiese oposición se observará lo dispuesto en el artículo anterior, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 91.—No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueductos para objetos de interés privado sobre edificios, ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Artículo 92.—Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente, conforme al artículo 89, para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización si se le ocupe mayor zona de terreno.

Artículo 93.—Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa.

Artículo 94.—La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1º. Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2º. Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio del Supremo Gobierno y de los Concejos Municipales, en el caso del artículo 83, ó del juez respectivo en los demás casos.

3º Con cañería ó tubería cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficcionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios y siempre que resulte necesario del expediente que se forme ante la autoridad competente.

Artículo 95.—La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.

Artículo 96.—Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. La fijación de estos daños, así como la determinación del arrendamiento, será hecha por peritos. Además, será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causen al resto de la finca.

Artículo 97.—La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero si convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Artículo 98.—Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de ser éstos fáciles de proveer, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la autoridad competente podrán compelerla á ejecutar las obras y mallas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Artículo 99.—Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza

y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Artículo 100.—A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Artículo 101.—Si el acueducto atraviesa vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Artículo 102.—Cuando el dueño de un acueducto que atraviere tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de aguas, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Artículo 103.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra sueltas; pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Artículo 104.—La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Artículo 105.—El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una ó otra parte del predio, pero lo hará con la

solidez necesaria y de manera que no se amengüe las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

De la misma manera, el dueño del predio sirviente podrá atravesar con acueductos, el que constituye la servidumbre, para pasar de una á otra parte del referido predio las aguas necesarias para el regadío, ó para usos industriales, sin amenguar en manera alguna el goce de la servidumbre.

Artículo 106. — En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas, mientras dure la servidumbre.

Artículo 107. — Nadie podrá sino en los casos de los artículos 104 y 105, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará según el artículo 99, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento las las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Artículo 108. — La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiere fijado, no hiciere el concesionario uso de ella después de completamente satisfecho al dueño de cada predio sirviente su valor según el artículo 96.

Artículo 109. — La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afecto á la servidumbre.

2º Por expirar el plazo menor de seis años fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3º Por el no uso de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, ya por imposibilidad ó negligencia de parté del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante.

4º. Por enagenación forzosa por causa de utilidad pública.

Artículo 110.—El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Artículo 111.—Extinguida una servidumbre temporal de acueductos por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas en su primitivo estado.

Los mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por desuso ó no poderse servir de ella.

Artículo 112.—Las servidumbres urbanas de acueductos, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley y en los reglamentos municipales.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los Concejos Municipales, se regirán por las leyes comunes.

SECCION SEGUNDA

DE LA SERVIDUMBRE DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARADA
Ó PARTIDOR.

Artículo 113.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el artículo 85.

Artículo 114.—Las concesiones para esta clase de servidumbre se otorgarán en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Artículo 115.—Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Artículo 116.—El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Artículo 117.—Si los dueños de las márgenes se opusieran, la oposición se sustanciará y resolverá en la forma prescrita en el artículo 89.

SECCION TERCERA

DE LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y DE SACA DE AGUAS

Artículo 118.—Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 119.—No se impondrán estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Artículo.—120.—Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llegan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización.

Artículo 121.—Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueductos; al decretarlas se fijará, según su objeto y

las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Artículo 122.—Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada; y en todo caso, sin que la variación perjudique el uso de las servidumbres.

SECCION CUARTA

DE LA SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA, Y DEMÁS INHERENTES Á LOS PREDIOS RIBEREÑOS.

Artículo 123.—Los terrenos contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables, están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro, si se destinara á peatones, y de dos, si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan el camino de sirga se abrirá por el sitio mas conveniente; pero en este caso, y siempre que penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Artículo 124.—El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen de los mismos por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Artículo 125.—En los ríos que en lo sucesivo adquirieran las condiciones de navegables y flotables por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga, la correspondiente indemnización.

Artículo 126.—Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Artículo 127.—La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Artículo 128.—Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Artículo 129.—En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó hierbas que naturalmente se críen en él.

Artículo 130.—Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

Artículo 131.—Los terrenos ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se afiancen las marmomas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, y de que se amarren accidentalmente, en casos extremos, embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, también con obligación de indemnizar y bajo la responsabilidad de que trata el artículo siguiente.

Artículo 132.—Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los terrenos ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Artículo 133.—También están sujetos los terrenos ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Artículo 134.—Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por la márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, la autoridad respectiva podrá

establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 135.—Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que, obstruyendo ó torciendo su curso, amenacen causar daños, se someterán los terrenos ribereños á la servidumbre temporal de depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la correspondiente fianza.

Artículo 136.—El establecimiento de todas estas servidumbres, inclusa la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la autoridad respectiva, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

TITULO IV

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO X

SECCION PRIMERA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Artículo 137.—Mientras la aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Artículo 138.—De las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, descurren por cañales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos padrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno

de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Artículo 139.—Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que éstas se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

SECCION SEGUNDA

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA LA PESCA.

Artículo 140.—Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Artículo 141.—En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de éstas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Artículo 142.—En todo lo que se refiere á la construcción de encañizadas ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables ó flotables, como en los que no lo sean, se observará las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Artículo 143.—Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Artículo 144.—En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

SECCIÓN TERCERA

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PARA LA NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN

Artículo 145.—El Gobierno declarará los ríos que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Artículo 146.—La designación provisional de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadrías ó balsas en los flotables, corresponde al Prefecto del departamento, previa formación de expediente.

Artículo 147.—Corresponde al Supremo Gobierno autorizar ó contratar las obras para canalizar ó hacer navegables los ríos que no lo sean naturalmente.

Artículo 148.—Cuándo para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho los disfrutasen, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 149.—La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales, con sujeción á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Artículo 150.—En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus margenes ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus terrenos ó de la industria á que estuviese dedicado.

Artículo 151.—En los ríos meramente flotables no se podrá efectuar la conducción de maneras sino en épocas que para cada uno de ellos designe el Prefecto del departamento.

Artículo 152.—Cuando en los ríos no declarados flotables, pueda efectuarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas móviles, podrá autorizarla, previo expediente, el Prefecto del departamento, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Artículo 153.—En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna, sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Artículo 154.—En los ríos navegables ó flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote, serán responsables de los daños que aquellos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Artículo 155.—Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotables, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Artículo 156.—Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los dueños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán re-

clamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponde pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Artículo 157.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

CAPITULO XI

De los aprovechamientos especiales de las aguas pública.

SECCION PRIMERA

DE LA CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTOS.

Artículo 158.—Es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6º, 181, 182, 184, y 191 de la presente ley.

Artículo 159.—Al que tuviere derechos adquiridos á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas, lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 7º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se ejecute la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el po-

seedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo previa la correspondiente indemnización.

Artículo 160.—El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Artículo 161.—Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Artículo 162.—En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, ó la expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 163.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en litros por segundo del agua concedida, y, si fuese para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos.

Artículo 164.—Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro uso diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Artículo 165.—La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Artículo 166.—Siempre que en las concesiones de aprovechamientos y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no

se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por días, el día natural se entenderá de veinticuatro horas que comenzarán á contarse desde las seis de la mañana; si fuese durante el día, se entenderá de seis de la mañana á seis de la tarde, y si fuese de noche, de seis de la tarde á seis de la mañana; si fuese por semanas se contarán desde la seis de la mañana del domingo; si fuese por días festivos o con exclusión de ellos, se entenderá los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las comunidades de regantes.

Artículo 167.—Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Artículo 168.—En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de aguas y las fábricas y establecimientos industriales que á su intermediación hubiesen construido y planteado.

Artículo 169.—En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1º. Abastecimiento de poblaciones.
- 2º. Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3º. Riegos.
- 4º. Canales de navegación.
- 5º. Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6º. Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Artículo 170.—Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Artículo 171.—En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á las ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas no habrá lugar á indemnización, más si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

SECCION SEGUNDA

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.

Artículo 172.—Podrá concederse del agua destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad necesaria para el consumo personal y uso doméstico de las poblaciones que no tengan agua suficiente ó carezcan de ella.

Artículo 173.—Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

Artículo 174.—No se decretará la enagenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando por el Ministerio de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser aplicadas al mismo objeto.

Artículo 175.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Concejo Provincial, podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la autoridad

respectiva, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Artículo 176.—Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese agua potable, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueden percibirse por suministro del agua y tubería.

Artículo 177.—Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor de la Municipalidad del lugar; pero teniendo ésta la obligación de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro de agua á domicilio.

Artículo 178.—A los Concejos Municipales corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Concejo Municipal y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Gobierno.

SECCION TERCERA

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE FERROCARRILES.

Artículo 179.—Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá proceder la expropiación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 170.

Artículo 180.—Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el artículo 26 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público o del común, y cuando fuesen de propiedad privada, previa indemnización al dueño, y en su caso con autorización del Ministro de Fomento.

Artículo 181.—Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer, en la misma proporción, el cánón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Artículo 182.—A falta ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

SECCION CUARTA

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA RIEGOS.

Artículo 183.—Los dueños de terrenos contiguos á vías públicas podrán recojer las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Artículo 184.—Los dueños de terrenos lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurren y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Artículo 185.—Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Concejo Municipal, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó, si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar ante la autoridad respectiva; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Artículo 186.—Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden de una rambla ó barranco ú otro cauce enmejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de terrenos superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubieren aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Artículo 187.—Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales es aplicable á la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvia.

Artículo 188.—Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontinuas que corran por los cauces públicos, será necesario el permiso de la autoridad respectiva, previo expediente.

Artículo 189.—No podrá construirse pantanos destinados á recojer y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, si de su existencia pudiera resultar peligro para la salubridad ó seguridad de las poblaciones. Si esto no sucediera, la autorización la otorgará el Gobierno, previo informe del Concejo Municipal respectivo.

Artículo 190.—Si los pantanos fuesen declarados de utilidad pública, podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en

el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venian existiendo.

Cuando esto pueda realizarse, se respetarán dichos aprovechamientos indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Artículo 191.— En los ríos navegables, los ribeños podrán, en sus respectivas márgenes, establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás ríos públicos será necesario el permiso de la autoridad respectiva.

Artículo 192.— Es necesario autorización del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba ejecutarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construída en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de cien litros de agua por segundo.

Artículo 193.— Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural, no excediese de cien litros por segundo, hará la concesión el Prefecto del departamento, oyendo á la respectiva comunidad de regantes, y pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Gobierno.

También autorizarán los prefectos la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riego ú otros usos.

Artículo 194.— Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de tierras para el riego de éstas, serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del cánon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Artículo 195.—Las peticiones que se presenten al Gobierno para adquirir los derechos que esta ley acuerda, contendrán:

1.º La designación de las aguas y el sistema de aprovechamiento que se va á emplear.

2º La ubicación precisa de los terrenos que han de irrigarse.

3º El plazo en que se ejecutará la obra.

4º La fianza que asegure su ejecución.

5º Los documentos que comprueben el derecho de propiedad que sobre el terreno tenga el peticionario, en caso que la concesión se solicite para regar terrenos ajenos.

6º El plano, memoria descriptiva, condiciones y presupuesto de la obra.

Artículo 196.—Cuando existen aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que de la medida de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal, que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecha la mensura, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según los terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Artículo 197.—Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empléen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento hubiesen adquirido legitimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Artículo 198.—Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; más si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 199. -Las empresas de canales de riego, gozarán:

1º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo a sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se indemnizará previamente el valor de los materiales que se tomen afianzándose así mismo el valor de los daños y perjuicios que puedan irrogarse.

2º La exención de los derechos que corresponden al Fisco, por la traslación de dominio de los terrenos que deben expropiarse.

3º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en las obras.

4º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, la empresa y sus dependientes y operarios tendrán derecho á las leñas, pasto para ganados de transporte empleados en los trabajos y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones con subvención del Estado, Junta Departamental ó Concejos Municipales, serán siempre objeto de pública subasta.

Artículo 200.—Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en la última matrícula en que fueron considerados como de secano y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Las tierras eriazas y las pantanosas ú ocupadas por lagunas, cuando se entreguen al cultivo, estarán exentas de la contribución predial por veinte años.

Artículo 201.—Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizan para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministerio de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Artículo 202.—Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan sujetos, aún cuando sus dueños la rehusen, al pago del cánón ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada por la extensión superficial que cada uno represente (2)

Las empresas tendrán en este caso el derecho de adquirir por convenio ó expropiar los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánón, aunque no los rieguen. Durante los seis primeros años, á partir de la fecha en que se encuentren expeditos los canales para proveer de agua á todos los terrenos eriazos que se puedan regar, la expropiación se hará por el valor que dichos terrenos tenían antes de principiar las obras de irrigación y que se fijará por peritos nombrados por ambos interesados; y en caso necesario por un tercero dirimente que designará el juez respectivo.

Pasados los seis primeros años, esa expropiación sólo podrá hacerse á justa tasación también por medio de peritos, y en caso de discordia, por un tercero dirimente que nombrará el juez.

Si la empresa no adquiriere las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Artículo 203.—A las compañías ó empresas que tienen á su cargo la construcción de los canales de riego y pantanos, además del cánón que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, el Gobierno les podrá conceder por vía de auxilio, durante un pe-

riodo de cinco á diez años, el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Artículo 204.—Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de doscientos litros por segundo.

Artículo 205.—Si los Concejos Municipales, comunidades de regantes ó sus sindicatos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometen á satisfacer los gastos de dichos estudios.

Artículo 206.—Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones, así como para las de drenaje, se observará donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Artículo 207.—Todas las tomas, cualquier que sea su situación, superior ó inferior, en cauces públicos ó en particulares de aprovechamiento común, están sujetas á mita ó turno de riego, cuando los cauces por escasez de agua ó accidentes no contengan la necesaria para suministrar á los interesados por los menos la tercera parte de sus dotaciones. Las ordenanzas señalarán el tiempo y forma en que deben establecerse las mitas.

Artículo 208.—En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministerio de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de sus dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten impro-

ductiva y aún nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deséen y pidan para el riego y aprovechamiento estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

SECCION QUINTA

DEL APROVECHAMIENTO DE DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA CANALES DE NAVEGACIÓN.

Artículo 209.—La autorización á una sociedad ó empresa particular para canalizar un río con el objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Artículo 210.—Terminada la duración de las concesiones, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de aguas utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

SECCION SEXTA

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA BARCAS DE PASO, PUENTES Y ESTABLECIMIENTOS IN- DUSTRIALES.

Artículos 211.—En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público previa autorización del Prefecto del Departamento, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Artículo 212.—El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública, caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Prefecto del Departamento, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Prefecto concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando, además, que no se embarace el servicio de flotación y siendo revisable por el Supremo Gobierno, la resolución que adopte.

Artículo 213.—Respecto á los ríos navegables, sólo el Ministerio de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeuntes.

Artículo 214.—Las obras hechas á mérito de las concesiones á que se refieren los artículos anteriores, podrán ser expropiadas por el Gobierno cuando necesite de ellas en beneficio público.

Artículo 215.—Dichas concesiones no obstarán para que el Ministerio de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño el valor de la obra.

Artículo 216.—En los ríos no navegables ni flotables, el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limitrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Artículo 217.—La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables, cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Prefecto del Departamento, previa la instrucción de expediente en que se oiga á los dueños de ambos márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.^o Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.^o No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Artículo 218.—En las concesiones de que habla el artículo anterior, se entenderá siempre:

1.^o Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la indemnización.

2.^o Si por cualquier causa relativa al río ó á la navegación ó flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión sin derecho en el concesionario á indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruye deberá ser oída la Dirección de Obras Públicas.

3.^o Si por cualquiera otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con tal que hayan sido establecidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 217, y estuviesen, además, en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

Artículo 219.—Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Prefecto del Departamento conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización per-

judicándose á la navegacion ó flotacion de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Artículo 220.—Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Concejo Municipal respectivo dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños cumplan con lo que se les ordene para evitar el daño. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Quando el dueño ó dueños en el término que se les señale, que será de uno á seis meses, no hubiesen cumplido las medidas ordenadas, se entenderá que renuncian á continuar en la explotacion de su industria.

Artículo 221.—Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales, se otorgarán á perpetuidad y á condicion de que, si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin derecho á indemnizacion alguna.

SECCION SEPTIMA

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA VIVEROS Ó CRIADEROS DE PECES.

Artículo 222.—Los Prefectos de Departamento podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Artículo 223.—Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Prefecto del Departamento instruirá al efecto el expediente que corresponda.

Artículo 224.—Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Artículo 225.—Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TITULO V

CAPITULO XII

DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS

Artículo 226.—La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Artículo 227.—Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPITULO XIII

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

SECCION PRIMERA

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES Y SUS SINDICATOS.

Artículo 228.—En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una ó varias comunidades de regantes sujetas al régimen de sus ordenanzas.

Artículo 229.—Cuando en un distrito agrícola, regado por aguas derivadas de un cauce público, ó de un privado común procedente de aquel, que las

lleve hasta donde termina la distribución de ellas, haya tres ó más agricultores, formarán éstos indispensablemente una comunidad de regantes regida por las ordenanzas que formará en conformidad con esta ley.

Si en un valle hay dos ó mas comunidades, puedan unirse para formar una comunidad mayor, sujetas todas á unas mismas ordenanzas, siempre que los fundos que forman los diversos distritos agrícolas, estén contiguos de tal modo que no haya entre ellos la más pequeña solución de comunidad.

Artículo 230.—No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la comunidad, y formen por sí solas un pago sin solución de continuidad.

Artículo 231.—Toda comunidad tendrá un administrador elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Artículo 232.—Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno.

Mientras las comunidades de regantes se dan sus respectivas ordenanzas, regirán los actuales reglamentos y los usos y costumbres de cada localidad, siempre que no se opongan á la presente ley.

Artículo 233.—Para ser administrador de las aguas de una comunidad de regantes, sea cual fuere el número de éstos, se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser elegido con sujeción al artículo siguiente, ó desprenderse tal cargo de derechos especiales legítimamente adquiridos.

El cargo de administrador será rentado siempre que así lo establezcan las ordenanzas formadas por la comunidad, las que fijarán, además, su duración. En todo caso, podrá ser reelecto indefinidamente.

Artículo 234.—Todos los interesados en las aguas de un distrito agrícola, mayores de edad ó menores

emancipados, que aprovechen de ellas ó que cultiven actualmente uno ó más fundos comprendidos en el distrito, en su calidad de dueños, enfiteutas, usufructuarios ó arrendatarios, tienen derecho para elegir administrador; y se requiere para la validez de la elección.

1º Que sean citados todos los electores del distrito.

2º Que concurren á ella la mayoría absoluta de esos electores; y

3º Que el electo reúna la mayoría absoluta de los votos de que dispone el total de los electores.

Si en la primera junta no hubiese elección, se convocará otra junta; y si ésta el administrador no obtuviese la mayoría absoluta del total de votos, se tendrá por elegido al que alcance la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes.

Artículo 235.—Los votos se computan, si el votante recibe el agua con sujeción á medida, por el número de las unidades de su dotación; y, en caso contrario, por el de la extensión cultivada que el sufragante tenga en su fundo.

Los derechos sobre las aguas de las poblaciones y comunidades de indígenas serán representados por sus respectivos personeros.

Los industriales que se sirvan de las aguas comunes, como fuerza motriz ó de algún otro modo, no tendrán en las juntas sino un solo voto por establecimiento ó empresa.

El personero de la Municipalidad será uno de sus síndicos y el de las comunidades de indígenas, el representante que éstos, al efecto, designen.

Artículo 236.—La convocatoria para la formación de una comunidad de regantes será hecha por el juez de aguas, ó por el del fuero común que haga sus veces, á petición escrita de cualquiera de los regantes.

Artículo 237.—La citación de los regantes cuando sean más de diez, se hará por periódicos y, donde no los hubiese, por carteles y por bando.

Artículo 238.—La resolución que el juez expida sobre exclusión ó inclusión de la comunidad de regantes, se pronunciará sin más trámite que una notificación al que se trata de incluir ó excluir para que

presente las pruebas que le convengan. Del mismo modo resolverá las disputas sobre el número de votos que corresponde á cada regante de la comunidad. Puede en estos casos el juez ordenar el levantamiento de un plano.

Artículo 239.—Formada la comunidad de regantes y aprobadas por el Gobierno sus ordenanzas, cesan la atribuciones administrativas del juez.

Artículo 240.—En los lugares donde las Municipalidades hubiesen establecido arbitrios sobre el agua de riego para atender á la conservación, administración ó distribución del agua para cuyo aprovechamiento se formen comunidades de regantes, cesarán también esos arbitrios desde que el Gobierno apruebe las ordenanzas de las comunidades respectivas.

Los agricultores usufructuarios de aguas de regadío que por circunstancias de su propio cultivo tuviesen necesidad de llevarlas á terrenos de su propiedad que carezcan de ellas, en otro distrito, seran considerados como miembros de la comunidad de regantes en la cual está radicado el terreno nuevamente irrigado.

Artículo 241.—Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en proporción á la dotación del agua de que disfruten.

Artículo 242.—Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las obras hechas por una comunidad, tendrán que abonar lo que les corresponda en proporción á la dotación de agua de que disfruten.

Artículo 243.—Cuando uno ó más regantes de una comunidad hubiesen efectuado por su cuenta obras con el fin de aumentar el caudal de las aguas habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Artículo 244.—Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualesquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Artículo 245.—En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias de un distrito agrícola ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en la extensión regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Artículo 246.—Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de dicha comunidad. Al efecto se reunirán los regantes en junta general, y decidirá la mayoría de ellos computados los votos en la forma establecida en el artículo 235. De su negativa cabrá recurso ante el Ministro de Fomento, quien, oyendo á dicha comunidad, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso, tendrá la preferencia debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Artículo 247.—Serán atribuciones del administrador de una comunidad de regantes;

1^ª Vigilar los intereses de la comunidad y promover su desarrollo;

2^ª Ejecutar las disposiciones dictadas para la mejor distribución de las aguas;

3^ª Nombrar y separar los empleados subalternos en la forma que establezcan las ordenanzas;

4^ª Formar los proyectos de presupuestos y distribución de porratas, y presentar sus cuentas documentadas á la comunidad;

5ª Proponer á la comunidad las modificaciones que deban hacerse en las ordenanzas y en las reglas establecidas; y

6ª Todas las que le concedan las ordenanzas de la comunidad.

Artículo 248.—Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, el modo de computar los votos se hará en la forma establecida en el artículo 235.

Artículo 249.—Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los miembros de la comunidad, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común que los administradores y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Artículo 250.—Cuando en el curso de un río existan varias comunidades, deberá formarse por disposición del Ministerio de Fomento, cuando no hubiese habido convenio mútuo de los interesados, uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos.

Siempre que lo exijan los intereses de la agricultura, el Ministerio de Fomento, dispondrá la formación del sindicato central, y para decretarlo pedirá informe al prefecto del departamento, el cual para expedirlo oírá previamente á las comunidades respectivas.

El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Artículo 251.—El sindicato central se formará con los presidentes de los sindicatos regionales de cada comunidad.

Artículo 252.—Son atribuciones del sindicato central:

1ª Defender los intereses de las comunidades que represente, promover su desarrollo, y resolver las diferencias que sobre cuestiones de hecho surjan entre dichas comunidades;

2º Reunirse siempre que lo solicite cualquiera de sus miembros, debiendo el peticionario dirigirse al presidente del sindicato para que disponga se hagan las citaciones en la que se expresará el objeto de la reunión y el lugar, día y hora en que se efectuará.

Artículo 253.—Para que haya sesión de sindicato es necesaria la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, y que ellos presenten además, una extensión de terrenos regables mayor que la mitad del total de terrenos representados por el sindicato.

Artículo 254.—Los miembros de éste tendrán un voto por cada cuarenta hectáreas de terreno regable de la comunidad que representen, y para que haya resolución es necesario que se reúna la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

Artículo 255.—Cuando se solicite la reunión del sindicato para resolver sobre los perjuicios que una comunidad cree sufrir de otra, si á la primera citación no hay sesión en las condiciones del artículo 253, se citará á nueva junta, la que tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

La mayoría absoluta de votos de los concurrentes hará decisión en este caso.

Artículo 256.—En la primera junta el sindicato elegirá un Presidente y un Secretario. Correrá á cargo de éste, y bajo su responsabilidad, el libro de actas, en el que constarán literalmente las resoluciones que adopte el sindicato, de las que se dará copia á los interesados siempre que lo soliciten.

Artículo 257.—Cuando se susciten cuestiones entre dos ó más sindicatos centrales, ó entre comunidades de regantes pertenecientes á diversos departamentos; serán resueltas por el Ministerio de Fomento.

SECCION SEGUNDA

DE LOS SINDICATOS REGIONALES.

Artículo 258.—Además del administrador habrá en toda comunidad de regantes un sindicato regional.

Artículo 259.—Cada sindicato regional se compondrá de tres miembros, cuando menos, nombrados por la comunidad en la misma forma que el administrador.

Cuando la comunidad se componga solo de tres regantes, ella constituirá el sindicato regional.

Artículo 260.—Corresponde al sindicato regional:

1º. Cuidar de que el administrador cumpla sus deberes;

2º. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego entre los interesados en él, ó entre éstos y el administrador;

3º. Examinar las cuentas del administrador;

4º. Pedir á la comunidad la remoción del administrador cuando lo creyere necesario;

5º. Imponer á los infractores de las ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Artículo 261.—Los procedimientos del sindicato serán públicos y verbales en la forma que determinen las ordenanzas. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las ordenanzas en que se funden.

Artículo 262.—Las penas que establezcan las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus bocas y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

CAPITULO XIV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 263.—Corresponde al Supremo Gobierno, por el Despacho de Fomento;

1º. Aprobar las ordenanzas que den las comunidades y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley;

2º. Conceder por sí ó por medio de las autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley;

3º. Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley, salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma;

4º Acordar y ejecutar la demarcación, apéo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Artículo 264.—Los proyectos para cuya aprobación se faculta á los prefectos, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de tres meses. De no ser así, los peticionarios podrán ocurrir al Ministerio de Fomento el cual dictará la resolución que corresponda.

Artículo 265.—El propietario que quiera tener perpétuamente agua bastante para irrigar sus terrenos cultivables para aumentar la dotación de los cultivados, ocurrirá al Gobierno por el Ministerio de Fomento, mediante memorial, en que expresará su nombre, apellido, estado, nacionalidad y domicilio; detallará los terrenos por su situación, linderos y cultivo á que puedan destinarse ó estén destinados; designará el río, torrente, arroyo, manantial ó fuente de dominio público, de donde desea extraer el agua y la cantidad de litros que ésta necesite; manifestará si hay otras personas de la región donde se hallan los terrenos ó de otra superior ó inferior, que toman agua del mismo origen, y si, para llevarla el postulante á su fundo, es necesario construir acueductos por terrenos fiscales. Al memorial acompañará el interesado los títulos que acrediten su propiedad.

Artículo 266.—El empleado que reciba el memorial anotará al márgen el día y hora en que le es entregado, y dará al postulante un certificado en que, además de reproducir la anotación marginal, pondrá constancia de los títulos que ha recidido.

Artículo 267.—Para dar principio á la tramitación del expediente, el interesado consignará en la Tesorería General la suma que por decreto del Ministerio se fije aproximadamente para los gastos.

Artículo 268.—Agregado al expediente el certificado de consignación, se publicará el memorial en dos periódicos de la capital de la República y por periódicos ó carteles en la provincia donde está situado el terreno, durante sesenta días; y dentro de

ellos, ó treinta más á lo sumo, un ingeniero nombrado por el Ministerio estudiará detenidamente los terrenos, el rio, torrente, arroyo ó fuente y los hechos y circunstancias enunciados en el memorial, propondrá las conclusiones que puedan aceptarse en beneficio del postulante, y sin perjuicio de los intereses del Fisco y de los agricultores. El periódico ó cartel publicado ó fijado en la provincia se devolverá al Ministerio de Fomento con la constancia de su publicación.

Artículo 269.—Si durante los sesenta días de la publicación prescrita en el artículo anterior, alguien se presenta al Ministerio formando oposición de carácter contencioso, se remitirá el expediente y la reclamación al juez competente para que proceda conforme á las leyes. Mientras tanto quedará paralizada la tramitación.

Si la reclamación no es de carácter contencioso, pero demanda esclarecimientos, el Ministerio prescribirá que se practiquen dentro de los noventa días fijados en el artículo 268, los que sean indispensables para expedir resolución acertada.

Artículo 270.—Desechada judicialmente la oposición, ó vencido el término fijado para los esclarecimientos, se resolverá el expediente concediendo ó negando el agua que se hubiese pedido.

En el caso de concesión se determinará el lugar donde deba abrirse la bocatoma, la extensión y forma de ésta y el material con que ha de ser construída; la dirección y capacidad del acueducto, si fuese necesario y hubiere de ser ejecutado en terrenos fiscales; los casos en que deba caducar la concesión, y las demás condiciones que garanticen los derechos del propietario postulante, sin daño de los del Fisco ni de ningún otro agricultor ó industrial.

Artículo 271.—No se impondrá obligación de pagar cánon á ninguno que solicite del Estado agua para riego, ni aún á título de condición para adquirirla ó disfrutarla.

Artículo 272.—Antes de que entre agua por la bocatoma, abierta en conformidad con la concesión, un ingeniero nombrado por el Ministerio examinará las obras que se hayan ejecutado; y, caso de haberse

cumplido todas las prescripciones decretadas, se entenderá acta en que este hecho conste, la cual será entregada al concesionario en señal del agua concedida.

Artículo 273.—Si después de cubiertos los gastos de publicación, leguaje y honorario de ingenieros, hubiese sobrante del dinero consignado en la tesorería, será devuelto al propietario, entregándosele al mismo tiempo una planilla de dichos gastos.

El interesado puede pedir además copia certificada de lo actuado, para garantía de sus derechos.

Artículo 274.—Los enfiteutas, usufructuarios y arrendatarios de terrenos cultivables ó cultivados que quieran aprovecharse del beneficio que á los propietarios otorga el artículo 265, para gozar del agua durante el tiempo que conserven el derecho de explotar dichos terrenos, se sujetarán á los trámites prescritos respecto de los propietarios, con la sola diferencia de que, en lugar del título de propiedad, presentarán los que acrediten los derechos de enfiteuta, usufructuario ó arrendatario.

Artículo 275.—Cuando los terrenos cultivables ó cultivados no pasen de cuarenta hectáreas, ó el agua que se pida no exceda de tres mil seiscientos litros por hora, las concesiones serán otorgadas por los respectivos Prefectos, quienes procederán en conformidad con los artículos 266, 267, 268, 269 y 270 en cuanto sean aplicables á cada departamento; pero terminados los expedientes favorablemente á los interesados, los elevarán al Ministerio de Fomento en revisión.

Cuando la resolución prefectural sea adversa al postulante, puede éste pedir revisión al mismo Ministerio.

Artículo 276.—Los que quieren agua para irrigar terrenos baldíos, fiscales ó municipales, se sujetarán á la ley de 9 de octubre de 1893. (2)

Artículo 277.—Las disposiciones de los Concejos Municipales para evitar que los caminos se anieguen con notable desperdicio del agua serán intimadas á la comunidad de regantes respectiva, y se ejecutarán coactivamente sin que quepa ningún recurso, mientras dichas disposiciones no se hayan cumplido.

NOTA.—La ley N^o 1794 deroga la ley á que se hace referencia.

CAPITULO XV

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Artículo 278.—Corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todos aquellos asuntos que por su carácter de contenciosos no pudieran ser resueltos por las autoridades designadas en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 279.—Donde no exista distribución de aguas, y mientras ésta se efectúa, se dispone para los efectos del artículo 235, que diez fanegadas de cultivo corresponden á un riego de agua y dan derecho á un voto.

Artículo 280.—Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación.

Artículos 281.—La presente ley de aguas comenzará á regir cuatro meses después de la fecha de su promulgación.

Artículo 282.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que, acerca de la materia comprendida en la presente, se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos dos.

M. CANDANO, Presidente del Senado.

MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputado.

J. Capelo, Senador Secretario.

José Oliva, Diputado Secretario.

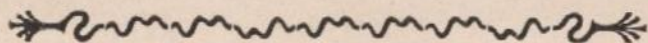
Por tanto: Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos dos.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

L. Alzamora.

NOTA.—La ley N^o 1794 deroga en su artículo 23 la ley de 9 de octubre de 1893 y en el 25 la primera parte del artículo 202.



Reglamento de la ley de Aguas de 1902.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Código de Aguas, de 25 de febrero del presente año, necesita, para su más fácil inteligencia, reglamentación especial; para lo cual se halla autorizado el Poder Ejecutivo por el inciso 5.º del artículo 94 de la Constitución Política, y por el artículo 226 del expresado Código.

Por tanto:

He venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE AGUAS

TITULO I

DEL RÉGIMEN DE LAS AGUAS

SECCIÓN PRIMERA

De las aguas de dominio público.

Artículo 1.º.--Son de dominio público, para los efectos del Código:

1.º Las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas del expresado dominio. (1)

2.º Los ríos, cuyas aguas no se utilizan en el regadío de los campos; y las sobrantes de los mismos que se pierden en el mar. (2)

3.º Los torrentes, manantiales y arroyos constantes ó periódicos, siempre que no hayan sido objeto de apropiación anterior. (3)

4.º Las que nacen en terrenos de particulares, municipales ó de propiedad del Estado, cuando salen del terreno donde nacieron; con las excepciones del artículo 4o. inciso 2o. de este Reglamento. (4)

5.º Las halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. (5)

6.º Las de los lagos y lagunas, formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos, y que en la actualidad no alimentan ríos que fertilizan tierras de particulares. (6)

Art. 2.º.—La adquisición y el ejercicio de los derechos sobre las aguas que se destinan á la minería, y el correspondiente á los desañes que proceden del laboreo, deben ser regladas por su código especial, siempre que no contraríen las disposiciones del Código de Aguas. (7)

Art. 3.º.—La policía de las aguas públicas estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 del Código.

SECCIÓN SEGUNDA

De las aguas de propiedad privada.

Art. 4.º.— Se consideran de dominio privado para los efectos del Código:

1.º Las aguas pluviales que caen y discurren por terrenos de propiedad privada, y las que se recojan en el mismo terreno. (8)

2.º Las que nacen en predios de particulares, y las que después de salir de estas fincas, discurren por predios también privados. (9)

3.º Las de lagos, lagunas y charcos que ocupan terrenos de los particulares. (10)

4.º Las subterráneas alumbradas por medio de pozos ordinarios, practicados por el propietario en sus tierras. (11)

5.º Las subterráneas cuyo alumbramiento se obtenga por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías, practicadas en fincas de propiedad privada, con la limitación que se indica en el artículo 24 del Código.

6.º Las que se hallare en terreno público, á mérito de autorización para abrir pozos ordinarios ó norias. (12)

7º Las aguas minerales que nacen en terrenos de propiedad particular. (13)

8º Las aguas minero-medicinales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Código.

Art. 5º.—Las labores de que tratan los incisos 4o. 5o. y 6o. del artículo anterior, para alumbramientos, se ejecutarán observando lo dispuesto en el artículo 25 del Código.

Art. 6º.—Las facultades de la Administración, en lo relativo á la policía de las aguas de dominio privado, se ejercerá dentro de los límites establecidos en el artículo 227 de Código.

TITULO II

DE LOS APOVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS.

SECCIÓN PRIMERA

De la concesión de aprovechamientos.

Art. 7º.—Para la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el orden de preferencia establecido en el artículo 169 del Código.

Art. 8º.—Para un mismo aprovechamiento, serán preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos, siempre que estos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Art. 9º.—Cuando los aprovechamientos se hubiesen proyectado en puntos diferentes de una corriente pública, ó de sus afluentes, con el objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la región superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todo caso, tendrán la preferencia los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 10.—Las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas, que según el Código de Aguas, pueden otorgar los Concejos Municipales y los Prefectos, serán enviadas, después de resueltas, al Ministerio de Fomento, para el conveniente acuerdo del Supremo Gobierno.

Art. 11.—En la Dirección de Obras Públicas é Irrigación debe llevarse un libro en el que se consignará una razón de todos los asuntos, cuyo conocimiento corresponde al Gobierno, según el artículo 263 del Código

Art. 12.—En dicho libro se expresará, cuando se trate de la concesión de aprovechamientos:

1o. La naturaleza del aprovechamiento que se solicita.

2o. La persona ó empresa que quiera obtener la concesión.

3o. La ubicación del lugar donde van á ejecutarse las obras.

SECCIÓN SEGUNDA

Aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 13.—Cuando se solicita aprovechamiento de aguas públicas para usos potables, se acompañará á la solicitud los documentos siguientes:

1o. Memoria que exprese el caudal de agua potable que necesita la población; y el lugar, modo y medios de procurarla.

2o. El plano, perfiles y presupuesto de la obra, con su memoria descriptiva.

3o. Los medios con que se cuenta para atender á la construcción.

4o. La tarifa de los precios y demás condiciones del abastecimiento.

SECCIÓN TERCERA

Aprovechamiento de aguas públicas para riegos.

Art. 14. —Las empresas ó particulares que se propongan construir pantanos para aprovechar por medio de ellos las aguas públicas, pluviales y manantiales, presentarán su solicitud acompañada del proyecto de las obras.

Art. 15.—El proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1o. Memoria explicativa de las obras, con expresión detallada de lo que se refiera al volumen de

agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable, y cuanto tienda á dar conocimiento claro de la concesión que se solicita.

2o. Plano general de la superficie regable, planos, perfiles longitudinales y transversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen ríos y cauces públicos, ó que se relacionen con otros intereses generales.

3o. Presupuesto que comprenda el valor de las obras que deben ejecutarse para la completa ejecución del proyecto.

Art. 16.—Si hubiese necesidad de declarar de utilidad pública los pantanos, el que lo solicite, con el fin de expropiarlos, se sujetará á la ley de expropiación de 12 de noviembre de 1900, debiendo además acompañar á su escrito una relación de los pueblos y propietarios interesados en la expropiación, y expresar á quienes ha de aprovechar. (14)

Art. 17.—Siempre que se solicite autorización para irrigar terrenos, se someterá la solicitud, antes de otorgar la concesión, á los trámites establecidos en el decreto reglamentario sobre irrigación, de 14 de marzo del presente año. (15)

Art. 18.—Las empresas ó los particulares, que quieran construir canales, con el fin de regar terrenos eriazos, se sujetarán, para obtener la concesión, á lo dispuesto en el Código de Aguas, y á las prescripciones de la ley de irrigación de 9 de octubre de 1893, en la parte que ha quedado vigente. (16)

Si la concesión se solicitase para irrigar terrenos en el Departamento de Piura, podrán celebrarse los contratos, tomando por base lo establecido en la resolución legislativa de 5 de diciembre de 1890, siempre que sus disposiciones no se opongan á las establecidas en el Código de Aguas. (17)

En los contratos para la irrigación del valle de Chira, de la provincia de Paíta, se observarán las prescripciones generales de la ley de irrigación de 9 de octubre de 1893, y las especiales contenidas, para la irrigación de los terrenos de Chira, en la ley de 18 de enero de 1896, cuando no se opongan á lo establecido en el citado Código de Aguas. (18)

SECCIÓN CUARTA

Aprovechamiento de aguas públicas para saneamientos.

Art. 19.—Las solicitudes pidiendo aprovechamiento de aguas, para usos de saneamiento, deberán indicar:

- 1o. El caudal de agua que se necesita.
- 2o. La naturaleza de los terrenos que tratan de sanearse, con expresión de su extensión en hectáreas.
- 3o. Acompañar el correspondiente plano topográfico.

SECCIÓN QUINTA

Aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales.

Art. 20.—Los que deséen construir molinos ú otros artefactos industriales, en edificios situados cerca de las orillas de los ríos tanto navegables ó flotables, como de los que no lo sean, acompañarán á su solicitud los siguientes documentos:

1o. El plano topográfico del lugar, y el de la sección ó corte del trazo de río en que pretende implantarse este género de construcciones.

2o. El diseño ó dibujo de los motores hidráulicos, y el cálculo de la fuerza motriz, expresada en caballos dinámicos, teniendo en cuenta, en su caso, la intermitencia de la corriente.

3o. Una memoria en que se exprese que con las obras proyectadas no se causa perjuicio á la navegación ó flotación, ni á los intereses de tercero.

4o. La forma en que ha de efectuarse la restitución de las aguas, después de utilizadas, á su corriente ó lecho primitivo.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones generales para la concesión de aprovechamientos de aguas públicas.

Art. 21.—Las concesiones que se otorguen para el alumbramiento de aguas subterráneas, se harán dejando á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 22.—Las solicitudes referentes á los aprovechamientos expresados en las secciones anteriores, se presentarán ante el Prefecto del respectivo Departamento, quien las remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 23.—Si las solicitudes presentadas no reuniesen los documentos exigidos en cada concesión de aprovechamientos, no se les dará curso, y serán devueltas, por el Prefecto, á los interesados, para que los acompañen.

Art. 24.—En garantía de la obra que se proyecta, se otorgará la correspondiente fianza, cuyo monto lo fijará el Ministro de Fomento, atendiendo á la entidad de las obras.

Art. 25.—En las solicitudes que se presenten, pidiendo concesión de aprovechamiento de aguas públicas, deberá oirse, antes de resolverlas, el informe de un Ingeniero de Estado.

TITULO III

DE LAS AUTORIDADES EN EL RAMO DE AGUAS.

SECCIÓN PRIMERA

De la comunidad de regantes.

Art. 26.—Distrito agrícola, en el sentido del Código, es el territorio en que están ubicados los fundos regados por aguas derivadas de un cauce público, ó de un privado común procedente de aquél, que las lleve hasta donde termine la distribución de ellas. (19)

Art. 27.—Todos los interesados en las aguas de un distrito agrícola, mayores de edad ó menores emancipados, que aprovechen de ellas, ó que cultiven fundos comprendidos en el distrito, ya como dueños, enfiteutas, usufructuarios ó arrendatarios, formarán la comunidad de regantes. (20)

Art. 28.—Las comunidades de regantes, que segun el Código, deben formar las ordenanzas de riego en cada distrito agrícola, (21) observarán al formularlas las disposiciones siguientes:

1o. Al hacer la distribución de las aguas de un distrito agrícola, tendrán en cuenta los títulos legítimos y los derechos adquiridos anteriormente, por los que deben disfrutarla, la cantidad de agua que

existe en el distrito, y las hectáreas de terrenos que deben ser regados. En cuanto al modo de distribuir las aguas de las acequias, tendrán en consideración los usos y costumbres de cada localidad. (22)

2o. La unidad de medida para la distribución de las aguas de riego, debe basarse en el volumen absoluto del caudal asignado al riego, cualesquiera que sean las condiciones del módulo que lo facilite.

3o. Hacer el aforo de las aguas corrientes, o la determinación aproximada del volumen que suministre en la unidad de tiempo, un manantial, un arroyo ó un río, en sus diversas fases de abundancia y escasez.

Art. 29.—Para que las personas nombradas en el artículo 234 del Código, puedan elegir administrador de la comunidad y miembros del sindicato regional de un distrito agrícola, se requiere que el dueño de un fundo, lo tenga el mismo á su cuidado, sin haberlo dado en enfiteusis, usufructo ó arrendamiento, pues en caso contrario, sólo podrá elegir el enfiteuta, usufructuario ó arrendatario.

Art. 30.—Los enfiteutas, usufructuarios ó arrendatarios que condujeren, separadamente, diversas partes de un fundo, tendrán voto en la elección; observándose en ella lo que establece el artículo 235 del Código.

Art. 31.—Los socios que administren conjuntamente un fundo, enviarán persona que los represente, para el efecto de la elección.

Art. 32.—Reunidos los miembros que forman la comunidad de regantes, elegirán en su primera sesión, de entre los que la forman, un administrador y un sindicato regional, poniéndose este hecho en conocimiento del Ministerio de Fomento, del Juez de aguas del lugar, ó del de 1a. Instancia que haga sus veces, del Prefecto del Departamento correspondiente y de la respectiva Municipalidad.

Art. 33.—La Junta general de la comunidad de regantes, la forman todos los miembros de ella.

En cuanto á su convocatoria, reunión y votaciones, se observará lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del Código.

Art. 34.—La Junta general se reunirá el primer domingo de enero de cada año. con el objeto de que el administrador presente su memoria, dando cuenta

de los trabajos emprendidos, durante el año, en las obras que deben ejecutarse en cada comunidad; y con el fin de dar cuenta del balance del año económico, el que se pasará, para su exámen, al sindicato regional.

Art. 35.—La Junta general se convocará con ocho días de anticipación, por los periódicos, donde los hubiere, y donde no, por carteles.

Art. 36.—La comunidad de regantes llevará un libro de actas, encuadernado, foliado y sellado; y cada acta será firmada por todos los concurrentes.

Art. 37.—En el libro de que se hace mención en el artículo anterior, se pondrá constancia del día en que se abre, y de aquel en que se cierra; así como también de las fojas que contiene. Dicha constancia será firmada por el Presidente y el Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Administrador.

Art. 38.—Son atribuciones del administrador de la comunidad de regantes, además de las que le confiere el artículo 247 del Código, las siguientes:

1a. Ejecutar todas las resoluciones de la comunidad y del sindicato regional, y siempre que aquellas fueren contrarias á la ley ú ordenanzas, ó atentatorias á los derechos de los regantes, dará cuenta de ello al Supremo Gobierno, por medio del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y resolución.

2ª. Hacer efectiva la recaudación de las prorratas, dando cuenta al sindicato regional, de los omisos, para los efectos del artículo 200, inciso 5o. del Código.

3a. Representar á la comunidad de regantes en juicio y fuera de él, siempre que se trate de cuestiones que á toda la comunidad interesan.

4a. Hacer formar los presupuestos de las obras marcadas en el artículo 241 del Código, con los respectivos planos, en los casos de construcción.

5a. Ordenar el levantamiento de planos de cada uno de los fundos, que comprende el distrito agrícola. Estos planos deben contener el lugar en que se encuentran las tomas, y el curso de las acequias principales, derivadas y sangraderas.

6a. Enviar al sindicato regional, para que éste eleve al Ministerio de Fomento, copia certificada de los planos á que se hace referencia en el inciso anterior. Dichos planos deben ser dibujados en tela de calcar.

7a. Cuidar del ingreso de las sumas que se hayan recaudado.

8a. Firmar los recibos de las prorratas que deben abonar los regantes, y de las demás entradas de la comunidad.

9a. Pagar personalmente las cuentas de la comunidad, y los sueldos de los empleados.

10a. Reglamentar la contabilidad de la comunidad de regantes.

Art. 39.—El Administrador de la comunidad de regantes llevará los libros siguientes:

1o. De los gastos hechos por la comunidad, para la construcción de presas y acequias, ó para su conservación, reparación y limpieas; y demás que ocurrieren.

2o. De las prorratas con que deben contribuir los regantes, las que deben ser proporcionadas á la dotación de agua que disfruten; y demás entradas que pudieran haber.

3o. Del nombre de los fundos, por orden alfabético.

Art. 40.—Los libros de que se ocupa el artículo anterior, deben ser encuadernados, foliados y sellados; y llenar los requisitos establecidos en el artículo 37 de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

Del sindicato regional.

Art. 41.—Cada sindicato regional se compondrá, cuando más, de seis miembros, y no podrá tener menos de tres, nombrados por la comunidad de regantes del mismo modo que el administrador.

Art. 42.—El sindicato regional tendrá un Presidente, un Vocal y un Secretario, nombrados por la comunidad de regantes, en la forma que establece el artículo 259 del Código.

El Presidente y el Secretario, lo será también de la comunidad, y el Vocal será su Vicepresidente.

Art. 43.—Para ser miembro del sindicato regional, se necesita serlo también de la comunidad de regantes, y mayor de edad.

Art. 44.—El sindicato regional formará el jurado de riego, para la represión de las faltas cometidas en el uso de las aguas, é infracción de las reglas de policía; decidiendo sólo sobre las cuestiones de hecho.

Art. 45.—Para resolver los asuntos sometidos á su conocimiento, se necesita mayoría devotos conformes de toda conformidad; y si esto no se pudiese obtener, se elevará el asunto al conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 46.—El jurado se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de los miembros de la comunidad de regantes del distrito agrícola, y también cuando el Presidente del jurado lo crea conveniente.

Art. 47.—Las sesiones del jurado serán públicas, y procurá, previamente, la conciliación entre el demandante y demandado; y de no poderlo avenir, fallará, elevando el asunto al Ministerio de Fomento, para su conocimiento y resolución final.

Art. 48.—Para mejor resolver en estas cuestiones, podrá el jurado, cuando lo crea conveniente, tomar las informaciones que juzgue necesarias, las que deben ser verbales como todo el procedimiento.

Art. 49.—Las autoridades locales darán á los jurados de riego todos los auxilios que les fueren reclamados, para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fallos.

Art. 50.—La jurisdicción del jurado sólo extiende á los regantes, y los frutos de las heredades de éstos, quedan especialmente afectos á la damnificación y pago de derechos y gastos.

Art. 51.—La represión de los delitos pertenece á los juzgados ordinarios.

SECCIÓN CUARTA

Del Presidente.

Art. 52.—Son atribuciones del Presidente, además de las que se determinan en el Código y en este Reglamento:

1a. Presidir las sesiones de la comunidad de regantes, convocarla, y firmar las comunicaciones dirigidas á las autoridades, corporaciones y particulares.

2a. Convocar á la comunidad para la celebración de juntas generales ordinarias, en las épocas que señalen las ordenanzas de riego, y extraordinarias, en los casos que las mismas determinen.

SECCIÓN QUINTA

Del Secretario.

Art. 53.—El Secretario llevará además del libro de actas, de que se hace mención en el artículo 36 de este Reglamento, los siguientes:

1o. De los miembros de la comunidad de regantes, por orden alfabético de apellidos.

2o. Del nombre de los fundos, marcando la extensión que tienen en hectáreas; y la cantidad de agua que corresponde á cada uno, y si es ó no por medida.

3o. De miembros del sindicato, con expresión de los fondos que conduzcan.

4o. De fallos, que se prescribe en el artículo 261 del Código.

Art. 54.—Los libros de que tratan los incisos anteriores reunirán las condiciones que se establezcan en el artículo 37 de este Reglamento.

Art. 55.—Son obligaciones del Secretario:

1a. Llevar registros de los documentos y expedientes, dándoles la tramitación debida, de acuerdo con el Presidente; siendo responsable de la demora que sufran, por no haberlos presentado al despacho.

2a. Responder de todos los documentos que ingresen á la Secretaría, los cuales no podrán ser entregados sino al Administrador, al Presidente, ó á las comisiones que se nombren para resolver los diferentes asuntos.

3a. Autorizar con su firma la del Presidente, en todos los actos de la comunidad.

4a. Dar cuenta á las juntas de la comunidad de regantes, de los asuntos sometidos á su deliberación.

SECCIÓN SEXTA

Del Sindicato central.

Art. 56.—El sindicato central será formado por las personas establecidas en el artículo 251 del Código, y tendrá un Presidente y un Secretario.

Art. 57.—El Presidente y el Secretario del sindicato, serán elegidos por los miembros que lo forman, computándose los votos conforme á lo dispuesto en el artículo 254 del Código.

Art. 58.—El Secretario llevará dos libros:

1o. Del personal del sindicato, por orden alfabética de apellidos.

2o. De actas, observándose lo dispuesto en el artículo 256 del Código.

Art. 59.—Los libros expresados en el artículo anterior, deben llenar las formalidades establecidas en el artículo 37 de este Reglamento, firmando la constancia el Presidente y el Secretario del sindicato.

Art. 60.—Las resoluciones del sindicato serán comunicadas al Ministerio de Fomento, por medio de su Presidente.

Art. 61.—El Presidente del sindicato central, comunicará el nombramiento de los que lo componen, á las autoridades que se indican en el artículo 32 de este Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62.—Los proyectos sobre las obras de que se ocupa el Código de Aguas y este Reglamento, se sujetarán, en la parte que les respecte, á las prescripciones reglamentarias sobre obras públicas, aprobadas por Suprema resolución de 24 de mayo de 1892. (23)

Art. 63.—El que sin causa justa se negare á aceptar cualquiera de los cargos indicados en este Reglamento, será multado en una cantidad que no baje de soles 10, ni pase de soles 100, por el sindicato regional; de cuya resolución podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, sin perjuicio del pago, si excediera de soles 20. Estas multas servirán para los gastos de las obras que lleve á cabo la comunidad en beneficio de la agricultura.

Art. 64.—La oficina del Ministerio de Fomento, donde deben dirigirse todos los asuntos de que se ocupa el Código y este Reglamento, es la Dirección de Obras Públicas é Irrigación. (24)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 65.—Dentro de veinte días de la publicación de este Reglamento, salvo el término de la distancia, los jueces de aguas de la República, cumplirán con lo dispuesto en los artículos 236 á 238 del Código.

Art. 66.—A los seis meses, contados desde la formación de cada comunidad, deberá ésta presentar al Ministerio de Fomento, las ordenanzas que el Código les encomienda, á fin de que sean aprobadas, como los dispone el inciso 1o., artículo 263 del Código.

Art. 67.—Cuando se forme una comunidad de regantes en un distrito agrícola, distante del lugar donde reside el juez de aguas, podrá éste, delegar sus funciones en el juez de paz respectivo, á fin de que cumpla con lo dispuesto en los artículos 236 á 238 del Código.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 12 de setiembre de 1902.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

T. Elmore.

-
- (1) Véase el artículo 2º del Código de Aguas.
(2) Véase el artículo 4º, incisos 1º y 3º del Código de Aguas.
(3) Véase el artículo 4º inciso 2º, del Código de Aguas
(4) » » » 5º » » » »
(5) » » » 12 » » » »
(6) » » » 18 » » » »
(7) Véase el artículo 17 del Código de Aguas; y los artículos del Código de Minería.
(8) Véase el artículo 1º del Código de Aguas.
(9) Véase el artículo 5º del Código de Aguas.
[10] » » 18 » » »
[11] » » 19 » » »
[12] » » 22 » » »
[13] » » 15 » » »
(14) Véase la ley de expropiación forzosa.
(15) Este decreto esta inserto en la obra El Código de Aguas—Breves notas sobre su aplicación.
(16) La ley citada la derogó la ley Nº 1790
(17) » » » 5.
(18) » » » 6.
(19) Véase el artículo 229 del Código de Aguas.
(20) » » » 234 » » » »
(21) » » » 232 » » » »
(22) Véase el artículo 232 del Código de Aguas.
(23) Véase el apéndice número 7.
(24) Actualmente á la Dirección Privativa de Aguas.

**Resoluciones que se
relacionan con la aplicación
del Código de Aguas**

Ley sobre la irrigación del valle de Chira

MANUEL P. OLAECHEA

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dictado la ley siguiente:

Considerando:

Que estando terminados los estudios relativos á la irrigación del valle del "Chira", ha llegado el caso de realizar esta importante obra;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á contratar la irrigación del valle del "Chira" en la Provincia de Paita, adoptando las medidas de seguridad que juzgue necesarias y que estén en la esfera de sus atribuciones; sujetándose en el contrato á las prescripciones generales de la ley de 9 de Octubre de 1893 y á las especiales que se consignan en la presente; y tomando como base para la irrigación de la margen derecha del río los estudios hechos y los planos levantados por la comisión de ingenieros, nombrada con tal fin por el Gobierno.

Artículo 2o.—La Empresa cobrará durante diez años un derecho de tres por ciento sobre el valor de los productos de los terrenos irrigados. Este plazo comenzará á contarse seis meses después del día en que el contratista ponga el agua á disposición de los propietarios ó arrendatarios cuyas tierras se deban irrigar (1).

Artículo 3o.—Los propietarios pagarán á la Empresa por el agua que ésta les suministre, la cuota anual que fija el Gobierno, de acuerdo con ella, no pudiendo esa cuota exceder de diez soles de plata de nueve décimos fino de ley y veinticinco gramos de peso, por cada litro de agua, por segundo, de curso permanente (2).

Artículo 4o.—La Empresa tendrá hipoteca legal sobre el terreno irrigado.

Artículo 5o.—El propietario que no cumpla con abonar, en el tiempo convenido, sur respectiva cuota de

(1). Derogado por la ley N^o 1505

(2). Modificado por la ley N^o 1505.

agua, sufrirá en dicha cuota un recargo en proporción al atraso y en la forma siguiente:

El diez por ciento, por el primer año; el quince por ciento, por el segundo, y el veinte por ciento, por el tercero; y si se cumpliera el cuarto año sin haber abonado las cuotas respectivas, la Empresa tendrá el derecho de expropiar el terreno afectado al pago, previo abono de su valor, á justa tasación; pero sólo en la extensión estrictamente necesaria para cubrir su acreencia (3).

Artículo 6o.—Una vez que la Empresa se halle expedita para la irrigación del valle del "Chira", quedarán obligados los propietarios á irrigar cada año cuando menos una décima parte de sus terrenos.

Si así no lo hicieren, la Empresa tendrá el derecho de expropiar la mitad de esa décima parte, abonando su valor á justa tasación. Este valor se estimará por el que tenían los terrenos antes de ser irrigados.

Artículo 7o.—La obligación que tienen los propietarios de irrigar los terrenos en la proporción y tiempo determinados en el artículo anterior, sólo se refiere á las nueve décimas partes de su propiedad, pudiendo dichos propietarios reservar la otra décima parte para otros usos.

No están comprendidos en esta disposición los terrenos bajos situados en las márgenes del río y que tengan menos de diez piés ó sean tres metros de elevación sobre el nivel de las aguas en la estación seca.

Artículo 8o.—La Empresa tendrá la obligación de irrigar y cultivar todos los terrenos que expropie á los hacendados por falta de pago de sus cuotas.

Artículo 9o.—Las obras que la Empresa ejecute para llevar á cabo la irrigación se considerarán de utilidad pública para el efecto de las expropiaciones que hubiere que hacer.

Artículo 10.—Quedan exentos de pago de derechos de importación todos los materiales y útiles que la Empresa necesita para realizar la obra, incluso los repuestos que fuere necesario traer.

Artículo 11.—La Empresa irrigadora tendrá la propiedad de la obra por los noventa años que de-

(3). Modificado por la ley N^o 1505.

termina la ley general de irrigación de 9 de Octubre de 1893; pero después de los primeros cuarenta años, podrán los propietarios de los terrenos del "Chira" sustituirse en los derechos de la Empresa, abonando á ésta el valor de la obra á justa tasación, el día de la expropiación.

Artículo 12.—En virtud de esta ley quedan sin efecto las concesiones hechas anteriormente para la irrigación del valle del "Chira" que pudieran oponerse al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 27 de noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAMORRO, 2o. Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Edmundo S. y Arámburu. Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y communique al Ministro de Gobierno para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á diez y ocho de enero de mil ochocientos noventa y seis.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Congreso.

Federico Philipps, Secretario del Congreso.

Ramón Bocángel, Prosecretario del Congreso.

Ley modificando la relativa á la irrigación del valle de Ghira.

Ley No. 1505

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Derógase el artículo 2o. de la ley 18 de enero de 1896, relativa a la obra de la irrigación del valle del "Chira."

Artículo 2o.—Sustitúyense los artículos 3o. y 5o. de dicha ley con los siguientes:

Artículo 3o.—Los propietarios pagarán á la Empresa por el agua que ésta les suministre la cuota anual de una libra quinientos milésimos oro sellado por cada litro de agua de curso permanente, por segundo y por hectárea de terreno.

Artículo 5o.—La Empresa tendrá el derecho de cortar el agua al agricultor que no cumpla con abonar, en el tiempo convenido su respectiva cuota de agua, siempre que la falta de pago sea mayor de seis meses. Se restablecerá el servicio del riego una vez que el regante pague la cuota adendada con el recargo, que se calculará como sigue:

Por el primer año adeudado se recargará el 10%.

Por el segundo año adeudado se recargará el 15%.

Desde que se venza el segundo año el empresario tendrá el derecho para recargar la cuota con el doble de su importe ó expropiar la parte de terreno que sea necesaria para cubrir lo adeudado con el recargo penal.

Artículo 3o.—El Estado garantiza un interés del 5% anual y su amortización proporcional en 90 años del capital que se invierta en la irrigación de la margen derecha del valle del “Chira”, pero sin que esta garantía pueda exceder en ningún caso de once mil libras peruanas oro sellado, anuales, que será de inclusión forzosa en el presupuesto general de la República, cuando se contrate la obra.

De las utilidades líquidas que obtenga la Empresa en la explotación del negocio se reembolsará anualmente al Gobierno las sumas que haya tenido que pagar, durante el año anterior, por los intereses y amortización del capital de garantía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos once.

AGUSTÍN TOVAR, Presidente del Senado.

ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente.

Miguel Echenique, Senador Secretario.

Arturo Rubio, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los siete días del mes de diciembre de mil novecientos once.

A. B. LEGUÍA.

José Manuel García.

Alumbramiento de aguas subterráneas

Lima, 12 de junio de 1903.

Considerando:

Que el Cuerpo de Ingenieros de Minas ha sido encargado del estudio del agua subterránea de la Costa, que es donde se presenta en más abundancia y con mayor utilidad.

Se resuelve:

Que antes de otorgarse las autorizaciones y concesiones á que se refieren los artículos 22, 24, 25 y 26 del Código de Aguas se oirá previamente al Cuerpo de Ingenieros indicado; debiendo tenerse esta resolución como complementaria del Reglamento de aguas de setiembre de 1902.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

D. Matto.

Agua Potable y Desague de Poblaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que los trabajos destinados á proveer de agua potable y desague á las poblaciones, constituyen la base fundamental de la higiene pública y privada, cuyo estudio y supervigilancia corresponde al Ministerio de Fomento, por conducto de la Dirección de Salubridad;

Decreta:

Todas las cuestiones relativas á la provisión de agua potable y desague de las poblaciones correrán en lo sucesivo por la Dirección de Salubridad.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de enero de mil novecientos cinco.

JOSÉ PARDO.

J. Balta.

Reglas sobre el funcionamiento de las Comunidades de Regantes

Lima, 18 de octubre de 1907.

Visto el acuerdo del Consejo Superior de Aguas, manifestando la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general declarando que las comunidades de regantes que en adelante se constituyan, mientras no tengan ordenanzas de regadío aprobadas, no pueden ejercer atribuciones respecto á la administración de las aguas estando en la misma condición las que se hallan constituidas á la fecha y que no hayan aún formulado y remitido las suyas;

Considerando:

Que la disposición en referencia tiende á regular el procedimiento de las comunidades de regantes sin ordenanzas aprobadas y es conforme con las disposiciones respectivas del Código de la materia;

Se resuelve:

Que las comunidades de regantes constituidas ó que en adelante se constituyan, mientras no tengan ordenanzas de regadío aprobadas no pueden ejercer funciones, debiendo limitarse su acción á formular en el menor tiempo posible, y de conformidad con el decreto supremo de 8 de febrero último, su proyecto de ordenanzas para la aprobación del Gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Incompatibilidad entre los cargo de miembros de los sindicatos regionales y concejales

Lima, 22 de noviembre de 1907.

Visto el pedido de reconsideración interpuesto por don Juan Ugáz, miembro del Concejo Provin-

cial de Chiclayo, del decreto supremo de 12 de julio último en cuanto declara incompatibles los cargos de miembro de los sindicatos regionales de la comunidades de regantes y administrador de aguas con el de concejales;

Estando á lo informado por el Consejo Superior de Aguas;

Se resuelve:

Reconsiderar el supremo decreto de 12 de julio último sólo en cuanto á los miembros de sindicatos regionales quedando subsistente la incompatibilidad establecida entre los cargos de administrador de aguas comunes y concejales como así mismo las demás precisadas en el decreto en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Rectificación de la matrícula de regantes

Lima, 10 de diciembre de 1909.

Siendo necesario disponer lo conveniente para que la rectificación de la matrícula de agricultores en las comunidades de regantes, esté rodeada de las debidas garantías;

Se resuelve:

1o.—La rectificación de la matrícula se hará en cada comunidad, un mes antes de la elección de cargos, y para el efecto, el sindicato regional convocará á todos los regantes, por avisos en los periódicos ó por carteles, en los lugares donde no hubiera aquellos; debiendo presentarse y comprobarse ante el sindicato la correspondiente rectificación;

2o.—Las operaciones de rectificación se harán dentro de la primera quincena del mes que precede al de la elección, y una vez concluída se citará á junta general de la comunidad, haciéndose la convocatoria en la forma determinada por la ordenanzas, y por lo menos con ocho días de anticipación;

3o.—La depuración de la matrícula, rectificadas por el sindicato, deberá hacerse por la comunidad y ser aprobada por la misma;

4o.—La matrícula rectificada y aprobada será publicada en la forma conveniente, y una copia certificada se remitirá á la Dirección de Obras Públicas é Irrigación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Larrabure y Correa.

Resolución aclarando el decreto sobre reelección indefinida de los miembros de los sindicatos

Lima, 19 de enero de 1917.

Visto el recurso presentado por la sociedad agrícola San Nicolás Limitada, regante de la comunidad del distrito agrícola de Supe y San Nicolás, en el que consulta el procedimiento que debe seguir en vista de que la comunidad a que pertenece no puede renovar el personal de su sindicato porque necesita reelegirlo indefinidamente, en razón de que sólo consta de cuatro miembros, lo que está en oposición con lo dispuesto en el decreto supremo de 10 de junio de 1911, que prohíbe la reelección indefinida del personal de los sindicatos;

Considerando:

Que lo dispuesto en el decreto supremo de 10 de junio de 1911 no comprende á las comunidades en las que por razón del número de regantes que las constituyen, no puede darsele cumplimiento;

Estando á lo informado por la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Absuélvese la consulta formulada por la sociedad agrícola San Nicolás Limitada en el sentido de que puede la comunidad de regantes del distrito agrícola de Supe y San Nicolás, reelegir indefinidamente el personal de su sindicato por no ser aplicables á dicha comunidad ni á las que se hallen en su condición, las disposiciones del decreto supremo de 10 de junio de 1911, dado el reducido número de regantes que las componen.

Regístrese, y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Sosa.

**Se aprueba el nombramiento de administrador
de la Comunidad de regantes de Surco.**

Lima, 24 de marzo de 1916.

Visto el oficio adjunto del presidente de la comunidad de regantes del distrito agrícola de Surco, en el que comunica que en sesión de 1º del presente mes, dicho sindicato, nombró administrador de aguas interino á don Alejandro Alvarado.

Se resuelve:

Apruébase el nombramiento de administrador de aguas interino de la comunidad de regantes del distrito agrícola de Surco, hecho por el sindicato de ésta, á favor de don Alejandro Alvarado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.—*Sosa.*

Se autoriza la traslación de derechos de agua.

Resolución legislativa No. 2345

Lima, 8 de noviembre de 1916.

Excmo señor:

El congreso ha resuelto autorizar á los vecinos del distrito de Túcume de la provincia de Lambayeque para que trasladen temporalmente los derechos que tienen sobre las aguas que aprovechan en el regadío de sus tierras al fundo Sasape, en Morrope.

Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á VE.

AMADOR F. DEL SOLAR, presidente del Senado.

J. M. MANZANILLA, presidente de la Cámara de Diputado.

Aurelio Arnao, Senador secretario.

Luis A. Carrillo, Diputado secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, 14 de noviembre de 1916.

Cumplase. Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Sosa.

La explotación y conservación de las aguas minero medicinales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Teniendo en consideración:

Que es necesario resguardar las propiedades curativas de las aguas minero-medicinales que se encuentran en la república, vigilar la utilización de dichas aguas, generalizar el conocimiento de sus aplicaciones terapéuticas y cuidar las condiciones higiénicas de las estaciones de baños respectivas;

Decreto:

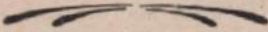
La Direccion de Salubridad Pública tendrá á su cargo todas las cuestiones relativas á la explotación y conservación de las aguas minero-medicinales de la república y ejercerá la vigilancia respectiva sobre las estaciones ó balnearios en que se utilicen dichas aguas.

La indicada dirección hará levantar el registro de las fuentes de aguas minero-medicinales que existan en el territorio de la república, procederá á hacer estudiar su composición y cualidades curativas y publicará los estudios correspondientes.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de octubre de 1916.

JOSÉ PARDO.

Belisario Sosa.



Prescripciones sobre el aprovechamiento de aguas como fuerza motriz

Lima, enero 12 de 1903.

Habiendo expedido su informe la comisión designada por resolución de 13 de octubre último, señalando las condiciones que han de llenar las personas que se propongan utilizar la caída del agua como fuerza motriz, así como la ampliación verificada por el Ingeniero Jefe del Servicio Técnico de la Dirección de Obras Públicas; y habiendo llegado la oportunidad de regular la manera de hacer concesiones al respecto.

Se resuelve:

En lo sucesivo se concederá el uso de las aguas públicas para fuerza motriz, de que se ocupa el Código de la materia, con arreglo á las siguientes prescripciones:

1o.—Todo pedido de concesión de la fuerza motriz de una corriente, deberá estar acompañado de los documentos siguientes:

A.—Plano del río ó corriente que se desea utilizar, desde doscientos metros aguas arriba del punto en que se desviará el agua, hasta doscientos aguas abajo del punto en que vuelva á ingresar á la madre. En ese plano deberá representarse el canal de derivación necesario para formar la caída. Escala $\frac{1}{500}$ á $\frac{1}{5000}$

B.—Perfil longitudinal del cauce principal.

C.—Perfil longitudinal del canal de derivación.

D.—Los perfiles transversales necesarios para darse cuenta de la forma del terreno que ocupará el canal, á razón de un perfil cada 100 metros, por lo menos.

E.—Medidas del caudal de aguas de la corriente en época de estiage y en época de avenidas.

F.—Determinación de la cantidad de agua que se piensa derivar del total de la corriente.

G.—Sección transversal del canal proyectado con relación al mayor volúmen de aguas que debe llevar y de la pendiente de su fondo. Escala. $\frac{1}{100}$

H.—Si para hacer la desviación de la corriente ó de parte de ella, fuera necesario construir alguna represa en el cauce principal, será necesario adjuntar también, el plano, elevación y perfiles de ella á la escala de á $\frac{1}{100}$ á $\frac{1}{200}$

I.—Si entre el punto de derivación y el de descarga, hubiera una ó más tomas, todas deberán estar representadas en el plano, con la indicación necesaria tocante á la dotación de cada una, en litros, y de las disposiciones que se proyecta adoptar para darles la dotación que les corresponde.

J.—Una memoria descriptiva y explicativa de todo el proyecto en que encuentren cabida todos los datos necesarios desde el objeto á que se destina la fuerza que vá á utilizarse, hasta los detalles de construcción.

2o.—La fuerza bruta que resulte del volumen de agua que se tome y de la calidad disponible se expresará en el decreto de concesión, en la medida llamada "Poncelet", que equivale á 100 kilogramos por segundo.

3o.—El concesionario quedará en todo caso obligado á abonar al Estado la cuota que por el uso del agua para producción de fuerza juzgase conveniente determinar el Poder Legislativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

D. Matto.

**Plazo para hacer el depósito de garantía
en las solicitudes de concesiones de irrigación**

Lima, 11 de enero de 1907.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de señalar un plazo dentro del que, los que soliciten autorización para irrigar terrenos eriazos, cumplan con hacer el depósito de garantía y presentar los documentos a que se refieren las supremas resoluciones de 12 de enero de 1903 y 19 de febrero de 1904 (1).

Se dispone:

Señalese el plazo improrrogable de sesenta días más el de la distancia, contados desde la fecha de la notificación respectiva, para que los interesados cumplan con las citadas resoluciones supremas de 12 de enero de 1903 y 19 de febrero de 1904, siendo entendido que si vence dicho plazo sin llenarse las prescripciones que contienen las supremas resoluciones anotadas, se declarará abandonada la autorización pedida.

Regístrese, comuníquese y pùbliques.

Rùbrica de S. E.

Vidalón.

**Comunidades de regantes con ordenanzas de regadío
aprobadas por el supremo gobierno.**

DEPARTAMENTO DE PIURA

Distritos agrícolas de:—Sechura, Monteviejo, Shas, Canal Casaranac, Palo Parado, Comas Cumbibirá, Canal de Becará, Canal de Alvarez, Canal de Llicuar, y Vice.

DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Distritos agrícolas de:—Jayanca, Illimo, Lambayeque, Chochope, Mórrope, Pacora, Taymi, Mochumi, Tucumé, Penachí, Hacienda del río Lambayeque, Motupe, Réque, Chiclayo, Monsefú, y Eten.

(1) Estas resoluciones han sido derogadas por la de 22 de marzo de 1907 que es la que deben sujetarse la solicitudes que para irrigación se presenten.

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Distritos agrícolas de:—Talambo, Río de Conache, Vichansao, Yalpa, Simbal, Choal y Huangabal, La Mochica, Santa Lucía de Moche, Virú, Santiago de Cao, Magdalena de Cao, Los Puquios, Payjan, Ascope, Poroto y Pedregal, Río de Chicama, Lucmar, San Pedro de Lloc, Guadalupe, Chepen, Chafanes y Faclos.

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Distritos agrícolas de:—Pariamarca, Sar, Bernardino y Anispampa, Cajabamba, Matara, Chuache y Sapuc, Llanguat, Ayanchacra y Sigues.

DEPARTAMENTO DE LIMA

Distritos agrícolas de:—Supe y San Nicolás, Palpa, Barranca, Huacho, Huaral, Quebrada de Huaral, Chancay, Aucallama, Uchupampa, El Imperial, Comas, Pachacamac y Lurin, Lurigancho bajo, Surco y Galpón.

DEPARTAMENTO DE JUNIN

Distrito agrícola de:—Huancayo.

DEPARTAMENTO DE ANCASCH

Distritos agrícolas de:—Gimbe, y Río Grande de Gimbe.

DEPARTAMENTO DE ICA

Distritos agrícolas de:—Mochica, Sacta, Acequia de los Reyes, Los Espinos, El Pueblo, Chinchá Baja, Chinchá Alta y Larán.

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Distritos agrícolas de:—Sachaca, Uchumayo, Dolores, Miraflores, Piaca, El Alto, Acequia Baja, Acequia del Medio, Acequia Alta, Pocci, Cachamarca, Desamparados, Mantillas, Chichas, San Juan de Dios, La Catedral, Tacar, Pago de Tío, Socabaya, Pampas Nuevas, San Gerónimo, San Francisco, El Brazo, Pago del valle de Tambo y Pampacolca.

INDICE

Pág.

TITULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

Capítulo I.—Del dominio de las aguas pluviales	5
Capítulo II.—Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.....	6
Capítulo III.—Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.....	10
Capítulo IV.—Del dominio de las aguas subterráneas.....	10

TITULO II

DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACIÓN DE TERRENOS.

Capítulo V.—De los álveos ó cauces, riberas márgenes y accesiones.....	12
Alveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.....	13
Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.....	13
Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.....	14
Del hallazgo ó invención.....	15
Capítulo VI.—De las obras de defensa contra las aguas públicas.....	17
Capítulo VII.—De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.....	18

TITULO III

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

Capítulo VIII.....	20
Capítulo IX.—De las servidumbres legales....	21
<i>Sección primera.</i> —De las servidumbres de acuoducto	21
<i>Sección segunda.</i> —De la servidumbre de estri- bo de presa y de parada ó partidior.....	27
<i>Sección tercera.</i> —De la servidumbre de abre- vadero y de saca de aguas.....	28
<i>Sección cuarta.</i> —De la servidumbre de cami- no de sirga y demás inherentes á los pre- dios ribereños.....	29

TITULO IV

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS

PÚBLICAS.

Capítulo X.— <i>Sección primera.</i> —Del aprovecha- miento de la aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.....	31
<i>Sección segunda.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.....	32
<i>Sección tercera.</i> —Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.....	33
Capítulo XI.—De los aprovechamientos espe- ciales de las aguas públicas.....	35
<i>Sección primera.</i> —De la concesión de aprove- chamientos	35
<i>Sección segunda.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones	38
<i>Sección tercera.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles	39
<i>Sección cuarta.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.....	40
<i>Sección quinta.</i> —Del aprovechamiento de las aguas para canales de navegación.....	47
<i>Sección sexta.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.....	47

<i>Sección séptima.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.....	50
---	----

TITULO V

Capítulo XII.—De la policía de las aguas.....	51
Capítulo XIII.—De la comunidad de regantes y sus sindicatos.....	51
<i>Sección primera.</i> —De la comunidad de regantes y sus sindicatos.....	51
<i>Sección segunda.</i> —De los sindicatos regionales.....	57
Capítulo XIV.—De las atribuciones de la Administración.....	58
Capítulo XV.—De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.....	62
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	62

Reglamento de la ley de Aguas de 1902.

TITULO I

DEL RÉGIMEN DE LAS AGUAS

<i>Sección primera.</i> —De las aguas de dominio público.....	63
<i>Sección segunda.</i> —De las aguas de propiedad privada.....	64

TITULO II

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LA AGUAS.

<i>Sección primera.</i> —De la concesión de aprovechamientos.....	65
<i>Sección segunda.</i> —Aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.....	66
<i>Sección tercera.</i> —Aprovechamiento de aguas públicas para riegos.....	66
<i>Sección cuarta.</i> —Aprovechamiento de aguas públicas para saneamientos.....	68
<i>Sección quinta.</i> —Aprovechamiento de las aguas públicas para establecimientos industriales.....	68
<i>Sección sexta.</i> —Disposiciones generales para la concesión de aprovechamientos de aguas públicas.....	68

TITULO III

DE LAS AUTORIDADES EN EL RAMO DE AGUAS.

<i>Sección primera.</i> —De la comunidad de regantes	69
<i>Sección segunda.</i> —Del Administrador.....	71
<i>Sección tercera.</i> —Del sindicato regional.....	72
<i>Sección cuarta.</i> —Del Presidente.....	73
<i>Sección quinta.</i> —Del Secretario.....	74
<i>Sección sexta.</i> —Del sindicato central.....	75
DISPOSICIONES GENERALES.....	75
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	76

Resoluciones que se relacionan con la aplicación del Código de Aguas.

Ley sobre la irrigación del valle de Chira.....	3
Ley modificando la relativa á la irrigación del valle de Chira.....	5
Alumbramiento de aguas subterráneas.....	7
Agua Potable y Desague de poblaciones.....	7
Reglas sobre el funcionamiento de las Comunidades de Regantes.....	8
Incompatibilidad entre los cargos de miembros de los sindicatos regionales y concejales.....	8
Rectificación de la matrícula de regantes.....	9
Resolución aclarando el decreto sobre reelección indefinida de los miembros de los sindicatos.....	10
Se aprueba el nombramiento de administrador de la comunidad de regantes de Surco.....	11
Se autoriza la traslación de derechos de aguas.....	11
La explotación y conservación de las aguas minero medicinales.....	12
Prescripciones sobre el aprovechamiento de aguas como fuerza motriz.....	13
Plazo para hecer el depósito de garantía en las solicitudes de concesiones de irrigación.....	15
Comunidades de regantes con ordenanzas de regadío aprobadas por el supremo gobierno....	15


INSTITUTO RIVA AGÜERO
BIBLIOTECA

W
5011 09 NOV. 2022

348.42
C49C

MCJ

1917



W/Foil
348.42
C79C
1917